



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520070019100	Abreviado	Compañía Libertador S.A. Colibertador S.A.	Hernando Leon Gomez	28/07/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Ordena Obedecimiento Y Cumplimiento De Lo Resuelto En Segunda Instancia Por El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla Mediante Providencia De Fecha 25 De Noviembre Del 2020.
08001418901420210070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Maylen Lastenia Gutierrez Centeno	28/07/2022	Auto Ordena - Auto Niega Corrección Y Ordena Emplazamiento De Demandado.
08001418901420210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Elvis Antonio Pino Palacio	28/07/2022	Auto Decide - Auto Nombra Curador Al Dr. Jose Arturo Arango Villarreal.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

608a3ec2-ae36-4acb-998b-961aedb9f44e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	German Paredes Gonzalez	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares En El Proceso De La Referencia.
08001418901420210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Rocio De Jesus Arguello Briceño	28/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Ordena La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.
08001418901420210010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comulticreditos	Silenys Johanna Fontalvo Navarro	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En El Proceso De La Referencia.
08001418901420210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Rafael Enrique Rodriguez Rio, Francisco Noguera Ibañez	28/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Nombramiento De Curador.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

608a3ec2-ae36-4acb-998b-961aedb9f44e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 29 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Tatiana Patricia Gutierrez Ochoa, Erika Judith Carpio Rosario	28/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Nombramiento De Curador.
08001418901420210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Alfonso Beltran Urueta, Rodolfo Rodriguez Ramirez	28/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
08001418901420220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Vicente Castro Domenech	Yeison David Ferrer Marquez	28/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo.
08001418901420210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Freddy Enrique Salas Vergara, Eduardo Enrique Salas Vergara	28/07/2022	Auto Ordena - Auto Deja Sin Efecto Providencia Anterior Y Ordena El Emplazamiento De Demandado.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

608a3ec2-ae36-4acb-998b-961aedb9f44e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jose Redondo Levette	Nestor Andrés Trocha Manosalva, Ludys Barandica Quiroz	28/07/2022	Auto Requiere - Auto Niega Conformidad De Notificación Y Requiere A La Parte Demandante.
08001418901420190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Rubio Rosso	Jaime Segundo Martinez De La Cruz	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares En El Proceso De La Referencia.
08001418901420220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Rosa Elena Palacio Orozco	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares En El Proceso De La Referencia.
08001418901420210055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transvias Jigm S.A.S	Maquinarias Y Equipos S.A.S, Ingenio Dalet S.A.S.	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares En El Proceso De La Referencia.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

608a3ec2-ae36-4acb-998b-961aedb9f44e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wellington More Marquez	Yuldor Antonio Ruiz Pacheco	28/07/2022	Auto Corre Traslado - Auto Ordena Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuesta Por El Demandado Por El Término De Diez (10) Días.
08001418901420190052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wellington More Marquez	Yuldor Antonio Ruiz Pacheco	28/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza De Plano Las Excepciones Previas Propuestas Por La Parte Demandada.
08001405302320190018200	Procesos Ejecutivos	Coomultiempres	Ernesto Escorcía Mayeston	28/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Y Requiere A La Parte Convocante.
08001400302320180099000	Procesos Ejecutivos	Fredy Sampayo Zapata	Jorge Luis Tobon Castro	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En El Proceso De La Referencia.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

608a3ec2-ae36-4acb-998b-961aedb9f44e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180031100	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Antonio Turizo Gutierrez	Antonio Blas Zambrano Zaccaro, Raul Aldredo Triana Malagon, Personas Indeterminadas Y Herederos Indeterminados De Antonio Zambrano Zaccaro Y Raul Alfredo Triana Malago Y Demas Personas Indeterminadas Y Desconocidas	28/07/2022	Auto Decide - Auto Admite Desistimiento De Las Pretensiones Del Presente Proceso.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

608a3ec2-ae36-4acb-998b-961aedb9f44e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

**Pago por consignación:** 08001400301520070019100

**Demandante:** Coolibertador S.A.

**Demandados:** Hernando León Gómez

**Decisión:** Obedece lo resuelto por el superior

**ASUNTO**

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 12 de septiembre del 2018, en virtud de la cual, este despacho judicial decidió negar la solicitud de nulidad de fecha 23 de mayo del 2018 presentada en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2018 proferida en su oportunidad, evidencia de lo cual, se cita a continuación la orden contenida en su parte resolutive:

*“1°. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, el día 19 de junio de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2°. Sin costas en esta instancia.”*

En estos términos, mediante providencia de fecha 25 de noviembre del 2020, el *ad quem* decidió confirmar la decisión objeto del recurso de apelación adoptada por este despacho, razón por la cual, en atención a lo resulto por el superior jerárquico, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante providencia de fecha 25 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

VERBAL – PERTENENCIA 08001400302320180031100

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO TURIZO GUTIERREZ.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALBERTO TRIANA MALAGON y demás PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

DECISIÓN: ADMITE DESISTIMIENTO

**ANTECEDENTES**

El Sr. JAIRO ANTONIO TURIZO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de acción de pertenencia, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALBERTO TRIANA MALAGON y demás PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Según acta individual de reparto, el conocimiento del proceso le correspondió a este despacho.

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, publicado por estado el 1 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda en los términos expuestos por la parte demandante en el libelo del proceso.

El 19 de julio de 2021, a través del correo electrónico: [torrecilla2011@gmail.com](mailto:torrecilla2011@gmail.com), correo del apoderado demandante, tal como obra en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el demandante presentó desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, expresamente señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

En consecuencia, procederá el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que:

1. La solicitud de desistimiento se presenta antes de la sentencia de primera instancia.
2. El desistimiento de las pretensiones de a la demanda no esté sujeto a ninguna condición.
3. Que el demandante o el apoderado que presenta la solicitud este expresamente facultado para desistir de la demanda.

En el presente caso, el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de la demanda presentada el 19 de julio de 2021, por el demandante. En efecto, (i) la solicitud fue previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no esta sujeto a ninguna condición, (iii) el demandante a través del correo electrónico del apoderado solicita el desistimiento de la demanda, respecto a este punto, vale la pena precisar que el acápite de notificaciones se encuentra expresado que el demandante Sr. Jairo Turizo, indicó no contar con dirección electrónica, por tal razón el juzgado tendrá por valido la solicitud presentada a través del correo electrónico del profesional de derecho del demandante, toda vez que el documento anexado se proviene del ejecutante.

Finalmente, este despacho accederá a la solicitud de desistimiento presentada, y se dará aplicación al inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., que dispone:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Por lo tanto, se condenará en costas a la parte demandante, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, presentado por el demandante Sr. JAIRO ANTONIO TURIZO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 7.452.982

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria hacer la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014003023020180099000  
Demandante: Fredy Sampayo Zapata.  
Demandado: Jorge Luis Tobón Castro y Emir Emil Martínez Echeverría.  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada que inicialmente representaba al demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará cada uno, así:

- (i) Jorge Luis Tobón Castro.

La apoderada inicial, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, inicialmente presentó citación de notificación personal a la dirección “Calle 30 No. 12-249 de Soledad, Atlántico” dirección que manifiesto en memorial denominado “Solicitud de cambio de lugar de notificación de los demandados”

Posteriormente allega notificación por aviso a la dirección “Calle 39 No. 30-53 de Barranquilla, Atlántico” dirección contemplada en el acápite de notificación de la demanda, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación al demandado JORGE LUIS TOBÓN CASTRO, siguiente el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Tempo Express” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
JORGE LUIS TOBON CASTRO	Calle 30 No. 12-249 de Soledad Atlántico.  Calle 39 No. 30-53 de Barranquilla, Atlántico	11 de julio de 2019	04 de septiembre de 2019.

- (ii) Emir Emil Martínez Echeverria.

La apoderada inicial, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, inicialmente presentó citación de notificación personal y notificación por aviso a la dirección “Avenida Circunvalar A 100 Metros de la Vía 40 Barrio las Flores- Garita peatonal” dirección que manifiesto en memorial denominado “Solicitud de cambio de lugar de notificación de los demandados” con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación al demandado EMIR EMIL MARTÍNEZ ECHEVERRIA, siguiente el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Tempo Express” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
-----------	---------------------------	---------------------------	---



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

		citación personal.	
EMIR EMIL MARTÍNEZ ECHEVERRIA.	Avenida Circunvalar A 100 Metros de la Vía 40 Barrio las Flores- Garita peatona	30 de agosto de 2019	22 de febrero de 2021

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JORGE LUIS TOBON CASTRO, identificado con C.C. No. 1.129.532.866 y EMIR EMIL MARTINEZ ECHEVERRIA, identificado con C.C. No. 72.231.078 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$290.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001405302320190018200

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva y Empresarial del Caribe  
(COOMULTIEMPRES)

**Demandado:** Ernesto Escorcía Mayeston

**Decisión:** Ordena Emplazamiento

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento del demandado ERNESTO ESCORCIA MAYESTON, con base en la constancia de envío físico de la notificación por aviso de conformidad al art. 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, la apoderada no aporta prueba que evidencie la práctica de la notificación personal al demandado de conformidad a lo requerido en el art. 291 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el emplazamiento del demandado ERNESTO ESCORCIA MAYESTON.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190052400

Demandante: Wellington Eugenio More Márquez.

Demandado: Yuldor Silva Celin

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez el demandado Yuldor Silva Celin, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el demandado dentro del término conferido para tal fin, actuando en nombre propio, allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Respectivamente el apoderado demandante, presenta solicitud de emplazamiento al demandado, lo cual a todas luces resulta improcedente, por existir temporalmente contestación de demanda.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado YULDOR SILVA CELIN, actuando en nombre propio, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420190052400

Demandante: Wellington Eugenio More Marquez.

Demandado: Yuldor Silva Celin.

Decisión: Rechaza Excepciones Previas.

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse con relación a las excepciones previas propuestas por el demandado en el proceso ejecutivo de la referencia.

**EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Solicita el deudor se declaren probadas las excepciones previas de i) Inexistencia del demandante e ii) Inepta demanda, además de que se le condene en costas y perjuicios al demandante.

Como hechos fundantes de las excepciones previas expone que no conoce al demandante y que jamás suscribió título valor a su favor. Reconoce haber firmado una letra de cambio, pero a favor de la señora Luz Divina Movilla, de quien afirma falleció. Señala que el hecho de la muerte de la beneficiaria del título valor tornaba imposible la transferencia del instrumento cambiario.

Refirió que con relación a la letra de cambio suscrita a favor de la señora Luz Divina Movilla, era la señora Wendy More Movilla la encargada de recibir los pagos o abonos que él realizaba a la obligación, quien además le entrega recibo de los pagos.

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

Corresponde en esta ocasión al despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el deudor, siendo del caso establecer, primero, su procedencia y formulación dentro del juicio ejecutivo, para luego entrar a su resolución, analizando la causal alegada de cara a los fundamentos fácticos expuestos.

**Premisas normativas**

El artículo 100 del CGP, en sus numerales 3° y 5° enlista como excepciones previas la “*Inexistencia del demandante o del demandado*” y la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, respectivamente.



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

Adicionalmente dicha norma establece que la proposición de estas deberá realizarse dentro del término del traslado de la demanda.

Pero la formulación y oportunidad para la interposición de las excepciones previas varía cuando de procesos de ejecución se trate, pues existe norma especial que regula el asunto. Así, se tiene que el artículo 442 ejusdem regula en su numeral 3, que indica:

“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Igualmente, como es sabido, el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CGP, “...deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

### Caso concreto

Presentó el deudor escrito por medio del cual solicito se declaren probadas las excepciones previas de “*Inexistencia del demandante o del demandado*” y la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”.

De acuerdo al acápite anterior resulta imperioso precisar aspectos relacionados con la forma y oportunidad para la presentación de este mecanismo profiláctico del proceso cuando de juicios ejecutivos se trate.

La norma imponía al deudor presentar la excepción previa como reposición, aspecto que, preliminarmente no se erige como impeditivo para su examen de fondo, pues exigir que se rote el memorial como recurso de reposición resultaría excesivo de cara al carácter instrumental de la norma procesal respecto de la sustancial.

Pero si deviene trascendente para el examen de las excepciones propuestas, verificar la tempestividad de su interposición. Es decir, que haya sido presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en este caso el de mandamiento de pago.

Revisado el expediente se advierte que la notificación personal de deudor se surtió el 31 de enero de 2020, mientras que el escrito de excepciones fue radicado en el despacho el día 10 de febrero de ese mismo año. En efecto, el término para la presentación de las excepciones correspondía a los días **3, 4 y 5 de febrero de 2020**.

De este modo, se advierte que la presentación de las excepciones no se realizó dentro de la oportunidad prevista en la ley, circunstancia que compele al despacho a su rechazo de plano. Por lo expuesto se,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210009300

**Demandante:** Juan Pablo Viloría Álvarez.

**Demandado:** Freddy Enrique Salas Vergara y Eduardo Enrique Salas Velázquez.

**Decisión:** Control de legalidad, emplaza.

### ASUNTO

Procede el juzgado a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 13 de mayo de 2022, publicado por estado el 14 de julio de 2022, el cual ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELÁZQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

**CONTROL DE LEGALIDAD:** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se percata el despacho que la apoderada demandante en el libelo demandatorio, solicito emplazamiento de los demandados FREDDY ENRIQUE SALAS VERGARA y EDUARDO ENRIQUE SALAS VELAZQUEZ, toda vez que desconoce las direcciones electrónicas de los convocados.

Respecto de lo anterior, obra en el expediente notificación personal del demandado Freddy Enrique Salas Vergara, quien contestó la demanda, motivo por el cual no se accederá a solicitud de emplazamiento, en lo que concierne al demandado Eduardo Enrique Salas Velázquez, de conformidad con la afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento de la profesional del derecho Dra. Dilia Elena Ariza Pertuz, se accederá a la solicitud de emplazamiento respecto al Sr. Eduardo Salas por ser esta anterior al auto que ordenó requerir.

En consecuencia, memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:



“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo tanto, el Juzgado

### **RESUELVE**

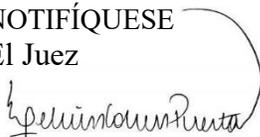
**PRIMERO.** Dejar sin valor ni efecto la providencia de 13 de mayo de 2022, la cual ordenó requerir al apoderado demandante a fin de que cumpliera con las notificaciones al demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELÁZQUEZ, contempladas en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELAQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.432.011, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELAQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.432.011 partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

**CUARTO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210010000

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios e Intermediarios de créditos “Coomulticreditos”

Demandado: Silenys Johanna Fontalvo Navarro.

Decisión: Ordena seguir ejecución y acepta renuncia de poder.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada SILENYS JOHANNA FONTALVO NAVARRO, para tal fin, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Postacol” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [silef23.sjfn@gmail.com](mailto:silef23.sjfn@gmail.com) y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 19 de mayo de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada, no propuso defensa.

Respectivamente la cooperativa demandante, presenta memorial en virtud del cual informa que procedió a notificar por aviso a la demandada, aportando constancia de envío a la dirección electrónica: [silef23.sjfn@gmail.com](mailto:silef23.sjfn@gmail.com) el 10 de junio de 2022. Memórese lo establecido en el artículo 8 inciso primero del Decreto 806 de 2020 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de la previa citación o aviso físico o virtual*”

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada a partir del 24 de mayo de 2022, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Finalmente, obra en el expediente, renuncia de poder del Dr. NELSON RAFAEL OSORIO CORREA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncie del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SILENYS JOHANNA FONTALVO NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.732.446 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$225.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de poder del abogado NESTOR RAFAEL OSORIO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.720.041 y Tarjeta Profesional No. 300.855 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS DE CREDITOS "COOMULTICREDITOS" en contra de SILENYS JOHANNA FONTALVO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo.  
RADICADO: 08001418901420210035400  
DEMANDANTE: Cooperativa Coocrediexpress.  
DEMANDADO: Rafael Enrique Rodríguez Ríos y Francisco Noguera Ibáñez.  
DECISION: Nombra nuevo curador.

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Nómbrase al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional 220.720 del C.S. De la J., como curador ad-litem de FRANCISCO NOGUERA IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.664.556, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 41 #51-114 Ap3a6 – Edificio Torres San Sebastián, Teléfono 3006903556, correo [josejec28@hotmail.com](mailto:josejec28@hotmail.com). Por secretaría, proceder con los actos necesario de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210044800

Demandante: Garantía Financiera S.A.S.

Demandado: Luis Alfonso Beltrán Urueta y Rodolfo Ramírez Rodríguez.

Decisión: Repone y ordena seguir adelante.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandante en oposición del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) que decide declarar que no es conforme a la ley el trámite de notificaciones adelantados a los demandados y en consecuencia, ordenó requerir al demandante para que nuevamente notificara a los demandados de conformidad con lo establecido en el CGP o el Decreto 806 de 2020.

**EL RECURSO Y SU SUSTENTO**

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que el convocante al notificar a los demandados de conformidad con el decreto 806 de 2020, implementó el aplicativo “Mailtrack” con la finalidad de obtener información de entrega del mensaje y entrega del mismo.

Indica que en aras de demostrar que el mensaje fue recibido a los convocados a los correos electrónicos: [lui.b.u10@hotmail.com](mailto:lui.b.u10@hotmail.com) y [rodriguezramirez@gmail.com](mailto:rodriguezramirez@gmail.com), aportó copia del correo de reporte diario que es generado por la plataforma MailTrack, y pantallazo de la bandeja de salida en aras de visualizar el contenido del correo y los documentos anexos, lo cual a su criterio da lugar al cumplimiento de los presupuestos esbozados por la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

**1. Análisis específico de la solicitud.**

La decisión que adoptó este Despacho mediante auto de calendado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se sustentó sobre la base de la figura jurídica de negar el procedimiento de notificación a los demandados Luis Alfonso Beltrán Urueta y Rodolfo Ramírez Rodríguez., toda vez que el memorial recibido el 03 de diciembre de 2021, solo aportó captura de pantalla de la remisión del mensaje de datos, sin que se pudiese corroborar la acreditación de la realización de la notificación, por lo que se requirió a fin de que realizara nuevamente la notificación a los demandados, pues al parecer, encajaban los presupuestos que dispone el estatuto procesal



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En ese orden, es preciso indicar que, el artículo 317 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, es clara en determinar, que el retardo o mora en el cumplimiento de una obligación determinada por parte de un sujeto proceso, como puede ser, no ejecutar las labores pertinentes para llevar a cabo la notificación del extremo demandado una vez haya un mandamiento de pago que así lo ordene, el juez tiene la imperiosa obligación de requerir a dicho sujeto para que aporte en un término preclusivo tales certificaciones, so pena de que se decrete las consecuencias de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, alega el apoderado demandante haber implementado sistema de confirmación del recibo de las notificaciones realizadas el 14 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos: [lui.b.u10@hotmail.com](mailto:lui.b.u10@hotmail.com) y [rodriguezramirez@gmail.com](mailto:rodriguezramirez@gmail.com), a través de la plataforma “Mailtrack” aportando las constancias de leído del mensaje de datos, así como captura de la bandeja de salida, en virtud del cual se logra evidenciar el contenido del correo, así como los datos anexos.

Verificada la actuación, se percata el despacho que ciertamente que las notificaciones efectuados a los demandados Luis Alfonso Beltrán Urueta y Rodolfo Ramírez Rodríguez, se encuentran ajustadas a la Ley, toda vez que si bien en un principio de aportó captura de pantalla de la remisión del mensaje de datos, obra en las notificaciones constancias de leído, así como constancia del contenido de la citación de notificación personal con los datos del proceso, dirección electrónica del juzgado y documentos adjuntos en la notificación.

Al respecto memórese lo establecido en el artículo 8 inciso 5 del Decreto 806 de 2020:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

En consecuencia, se concluye que el apoderado demandante presentó las notificaciones ajustadas a la Ley, y en consecuencia se revocará el auto calendarado 18 de abril de 2021, y se ordenará seguir adelante la ejecución, toda vez que se acredita que al demandado LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA, se siguió el procedimiento de notificación aportando certificación del sistema de confirmación “Mailtrack” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [lui.b.u10@hotmail.com](mailto:lui.b.u10@hotmail.com) y se evidencia que el mensaje fue enviado y leído el 14 de noviembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Respectivamente lo mismo aconteció con el demandado Rodolfo Ramírez Rodríguez, en virtud del cual, se siguió el procedimiento de notificación aportando certificación del sistema de confirmación “Mailtrack” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [rodriguezramirez@gmail.com](mailto:rodriguezramirez@gmail.com) y se evidencia que el mensaje fue enviado y leído el 14 de noviembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para revocar íntegramente el auto calendarado 18 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Luis Alfonso Beltrán Urueta, identificado con C.C No. 8.763.328 y Rodolfo Ramírez Rodríguez, identificado con C.C. No. 9089655 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**SEPTIMO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210068600

Demandante: Manuel José Redondo Lavette.

Demandado: Néstor Andrés Trocha Manosalva y Ludys María Barandica Quiroz

Decisión: Niega la conformidad del procedimiento de notificación.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó notificación el 05 de abril de 2022, al demandado Néstor Andrés Trocha Manosalva, señalando nuevamente que notificó al demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo al revisar la correspondencia remitida se advierte que si bien aportó la citación de notificación personal, omitió indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, así como tampoco se logra establecer como documentos adjuntos en la notificación la demanda y el mandamiento de pago, circunstancias fundamentales que deben estar contenidas en la notificación en aras de no vulnerar el debido proceso y defensa del demandado, por tal razón, se negará el procedimiento de notificación del demandado Néstor Andrés Trocha Manosalva.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

Por tanto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad del procedimiento de notificación del demandado NESTOR ANDRÉS TROCHA MANOSALVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado NÉSTOR ANDRÉS TROCHA MANOSALVA, bien sea mediante las normas del CGP, o del Decreto 806 de 2020, lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Mantener el proceso en la secretaría, e ingresar el expediente al despacho una vez constatado lo anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210070200

**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.

**Demandado:** Maylen Lastenia Gutierrez Centeno

**Decisión:** Niega corrección auto y ordenar emplazamiento

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho judicial que, al interior del presente proceso se encuentran diversas solicitudes pendientes de decisión, las cuales serán decididas metodológicamente en la presente oportunidad.

**1. Solicitud de corrección de auto**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial el día 13 de diciembre del 2021, en virtud del cual, solicita la corrección del mandamiento de pago a causa de la no inclusión del valor de \$ 2.989.794 por concepto de intereses corrientes solicitados en el líbello de la demanda, afirmando haber tenido acceso al auto que libró mandamiento de pago el día 10 de diciembre del 2021 mediante remisión electrónica realizada por este juzgado a su correo.

Revisado el memorial en cita, constata el despacho que la solicitud de corrección en realidad tiene la finalidad de obtener una decisión protegible únicamente por la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dado que, en su oportunidad el despacho decidió negar el mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes objeto central del memorial presentado, siendo necesario recordar que, la figura jurídica de corrección de providencias solamente aplica para las circunstancias especificadas en los incisos 1° y 3° del art. 286 del C.G.P., tratándose solo de errores aritméticos o alfabéticos, situaciones diferentes a la solicitud de inclusión en el mandamiento de pago de un concepto cuya ejecución fue negada.

En estos términos, resulta menester anotar que la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago debe ser llevada a cabo dentro del término de 3 días siguientes a su notificación, frente a lo cual, evidencia el juzgado la existencia en el expediente de una constancia de envío electrónico del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre del 2021 al dependiente judicial Kenny Polo Candanoza, autorizado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda, envío que fue realizado el día 01 de noviembre del 2021, prueba de lo cual se relaciona lo siguiente:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

24/6/22, 11:07

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: SOLICITUD DE AUTOS NOTIFICADO EL DIA 28-10-21  
Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 01/11/2021 19:46  
Para:

- kennypolocandanoza9101@gmail.com <kennypolocandanoza9101@gmail.com>

1 archivos adjuntos (212 KB)  
2021-00702 mpm.pdf;

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Calle 40 No 44 -80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

**IMPORTANTE**

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

En vista de lo anterior, si lo realmente pretendido por el apoderado se tratase de la reposición del mandamiento por la cifra negada, se estaría ante el escenario de la extemporaneidad del recurso, dado que, el acceso a la providencia en cita fue el día 2 de noviembre del 2021, feneciendo el término de 3 días siguientes a su notificación el día 5 de noviembre del 2021, fecha claramente anterior a la radicación del memorial el día 13 de diciembre del 2021, como se puede observar en la siguiente captura:

24/6/22, 11:18

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Fwd: SOLICITUD DE CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO // 08001-41-89-014-2021-00702-00  
Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>  
Lun 13/12/2021 10:36  
Para:

- Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)  
SOLICITUD CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO MAYLEN LASTENIA GUTIERREZ CENTENO.pdf;

JUZGADO 14 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
BARRANQUILLA, ATLANTICO.  
EJECUTIVO SINGULAR  
REF. SOLICITUD DE CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860034594-1  
DEMANDADO: MAYLEN LASTENIA GUTIERREZ CENTENO C.C. 32624879  
RAD. 08001-41-89-014-2021-00702-00

Por lo tanto, el juzgado no accederá a la solicitud de corrección presentada por el apoderado.

## 2. Solicitud de emplazamiento

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento del demandado MAYLEN LASTENIA GUTIERREZ CENTENO, toda vez que, informa haber intentado la práctica de notificación personal física a la dirección del demandado, circunstancia que se encuentra comprobada en los



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

anexos aportados, obrando constancia de notificación con observación “*La persona no reside en la dirección suministrada*”.

Memórese que, el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo tanto; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de corrección del auto de fecha 27 de octubre del 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado MAYLEN LASTENIA GUTIERREZ CENTENO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 27 de octubre del 2021 que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado MAYLEN LASTENIA GUTIERREZ CENTENO, identificado con C.C. 32.624.879 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

**CUARTO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210072200

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Roció de Jesús Arguello Briceño.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho por auto de 18 de abril de 2022 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados ROCIO DE JESÚS ARGUELLO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 32.684.557 con la salvedad de los remanentes que haya lugar. En este sentido, previo a emitir oficios, por secretarial elaborar informe secretarial sobre estado de correos y solicitudes pendientes que pudieren existir para este proceso.

**TERCERO:** Sin desgloses por cuanto la demanda fue presentada por mecanismos digitales que no implicaron la aportación original de los instrumentos de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo.  
RADICADO: 08001418901420210072500  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Pesac- Coopesac.  
DEMANDADO: Tatiana Patricia Gutiérrez Ochoa, Edith Torres De Ochoa, Erika Judith Carpio Rosario  
DECISION: Nombra curador.

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Nómbrase al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional 220.720 del C.S. De la J., como curador ad-litem ERIKA JUDITH CARPIO ROSARIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.576.163 para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 41 #51-114 Ap3a6 – Edificio Torres San Sebastián, Teléfono 3006903556, correo [josejec28@hotmail.com](mailto:josejec28@hotmail.com). Por secretaría, proceder con los actos necesario de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo.  
RADICADO: 08001418901420210098200  
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.  
DEMANDADO: Elvis Antonio Pino Palacio  
DECISION: Nombra curador.

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar al Doctor JOSE ARTURO ARANGO VILLARREAL identificado con cedula de ciudadanía No. y Tarjeta Profesional 162051 del C.S. De la J., como curador ad-litem de ELVIS ANTONIO PINO PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.582.325, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Cra 49c no 98-128 edificio las gaviotas apartamento 302, teléfono 301 5560069, correo: [arangoconsultores@outlook.es](mailto:arangoconsultores@outlook.es)

Del mismo modo, efectuar el control sobre la aceptación, notificación y términos del traslado.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario